



## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

**Trámite:** Acción de tutela  
**Radicación:** 2022-00040-00  
**Accionante:** ROCIO DEL CARMEN CORTES ARBOLEDA  
**Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**Vinculadas:** DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO,  
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO –IDSN-  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver lo conducente respecto a la acción de tutela presentada por la señora ROCIO DEL CARMEN CORTES ARBOLEDA, mayor de edad identificada con CC. No. 59.662.908 de Tumaco (Nariño), actuando a nombre propio y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

### RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

La señora ROCIO DEL CARMEN CORTES ARBOLEDA, mayor de edad identificada con CC. No. [REDACTED] de Tumaco (Nariño), actuando a nombre propio acude al presente trámite en procura de la protección de sus derechos fundamentales, acción instaurada en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

De la revisión de la acción presentada, se establece que cumple con los requisitos mínimos formales exigidos para su admisión los cuales se encuentran establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia, se admitirá y se procederá a imprimirle el correspondiente trámite de acción de tutela consagrado en la citada normatividad y en los decretos 306 de 1992 y 1382 del 2000.

En igual sentido y tras la revisión de la acción de tutela y sus anexos, se avizora la necesidad de vincular a la presente actuación constitucional al DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, así como también al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO –IDSN- y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y, eventualmente serían dichas áreas frente a las cuales se disponga las órdenes de amparo constitucional.

Frente a la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con lo señalado por el artículo 7º. Del Decreto 2591 de 1991, establece *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El Juez podrá, de oficio o a petición de parte o, por resolución debidamente fundada, hacer cesar cualquier momento la autorización de ejecución o las medidas cautelares que hubiera dictado”*

No obstante, de un examen preliminar del escrito de tutela, considera el Despacho que no es procedente ordenar medidas provisionales, toda vez que de la revisión de la solicitud de amparo, no es factible advertir, prima facie, la vulneración de derechos fundamentales que ameriten la adopción de una medida de este talante con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, considera la judicatura que para



## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

adoptar decisiones respecto al tema jurídico planteado por la accionante se hace necesario brindar la oportunidad a las entidades accionadas para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestos por la accionante en su escrito de tutela, es decir, se trata de actuaciones de debate que necesitan el análisis jurídico y probatorio de fondo de la presente acción, además de no contar por el momento con los elementos de juicio suficientes para verificar los requisitos establecidos para éste tipo de solicitudes, por lo que será hasta tanto se profiera un fallo de fondo cuando se establecerá si resulta procedente o no acceder a las pretensiones de la accionante. Sumado a lo anterior, se tiene que la tutela es una acción constitucional cuyo trámite se realiza mediante un proceso preferente y sumario tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, por lo que éste Despacho no considera que en ese periodo se puedan ver gravemente afectados los derechos fundamentales a los que hace alusión la parte actora.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO (Nariño),

### RESUELVE:

**1.- ADMITIR** en trámite de primera instancia, la presente acción de tutela instaurada por la señora ROCIO DEL CARMEN CORTES ARBOLEDA, mayor de edad, identificada con CC. No. [REDACTED] de Tumaco (Nariño), actuando en nombre propio en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

**2.- VINCULAR** al presente trámite de tutela al DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**3.- ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique en su página web respecto a la convocatoria-Acuerdo No. 0360 de 30-11-2020-Proceso de selección No. 1524 de 2020-Territorial Nariño y/o en la OPEC No. 160167, destinada a proveer mediante concurso de méritos el cargo de profesional universitario, código 219, grado 02, el contenido de ésta providencia y del escrito de tutela con el objeto de que todos los concursantes de dicha convocatoria que pudieren resultar afectados con la decisión se hagan parte de la misma y puedan intervenir en el trámite de esta acción constitucional en condición de terceros con interés, si así lo desean, lo cual tendrán que hacerlo en un término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de la misma.

**4.- OFICIESE** a las entidades ACCIONADAS y VINCULADAS, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación de la presente providencia, remitan al buzón electrónico institucional del juzgado [j03ctopetum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ctopetum@cendoj.ramajudicial.gov.co) informe detallado sobre los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela, así como las gestiones y determinaciones adoptadas a través de las dependencias a su cargo, ampliar información sobre los ejes temáticos y metodología de calificación para el cargo de profesional universitario, código 219, grado 02, OPEC No. 160167, cargo que corresponde a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; y, finalmente, relacionen de manera detallada cuáles son los recursos y términos con los que cuentan los aspirantes dentro de la mencionada convocatoria. De igual manera se les advertirá que al encontrarse amparados por el derecho de defensa pueden allegar o solicitar al Despacho las pruebas que estimen convenientes; que sus informes se entienden bajo la gravedad del juramento y la omisión de rendirlos hará presumir como ciertos los hechos allegados por la parte accionante, bajo los presupuestos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**5.- TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la accionante y la documentación allegada en el curso de la acción constitucional adelantada.

**6.- DENEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

**7. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, se sirva remitir con destino a éste Despacho Judicial, los documentos que rigen la convocatoria No. 1524 de 2020-Territorial Nariño y/o en la OPEC No. 160167.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

---

8. **NOTIFICAR** de la anterior determinación en forma personal y por el medio más rápido y eficaz a la accionante, entidades accionadas y vinculadas. Para tal efecto se hará entrega a la parte accionada copia de la solicitud de amparo y sus anexos.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL SANCHEZ ACOSTA  
JUEZ**